

San José de Cúcuta, 03 de febrero de 2026

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO QUE EN REPARTO CORRESPONDA
Ciudad**

REF.: Acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

ACCIONANTE: María Gabriela Centeno Gómez C.C. 1.098.803.603

ACCIONADAS: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre
Fiscalía General de la Nación

Yo, **MARÍA GABRIELA CENTENO GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **1.098.803.603**, de Bucaramanga – Santander, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** y por su conducto, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la vulneración de mis derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos por mérito, en atención a los siguientes:

1. HECHOS

En el marco del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación para la provisión de cargos en propiedad, me inscribí para optar por el empleo de Asistente de Fiscal I, identificado con la OPECE I-204-M-01-(347), con el número de inscripción 0083376.

La suscrita acreditó los requisitos mínimos de educación exigidos para el cargo y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas, lo cual le permitió continuar en la etapa de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del Acuerdo 001 de 2025, que establece las reglas del mencionado concurso de méritos.

Dentro de los plazos y conforme a la convocatoria, cargué y aporté todos los documentos para la valoración de requisitos mínimos, de experiencia y de educación, entre los que se destaca el título de la Especialización en Defensa de los Derechos Humanos, aportando el diploma que acredita la culminación satisfactoria de la misma, tal y como se observa a continuación:

La fase de Valoración de Antecedentes, según el Acuerdo 001 de 2025, tiene una ponderación del treinta por ciento (30%) sobre el total del puntaje, y se compone de la valoración de experiencia y educación, ésta última consta de dos ítems, educación formal y educación no formal, estableciendo la convocatoria que debía entenderse como educación todo “*proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral del ser humano, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes*”. Al respecto de la educación formal, según los términos de la convocatoria se entendería como: “*aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos*”.

El 12 de noviembre de 2025, en la publicación de resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, respecto de la valoración del componente de Educación Formal la entidad omitió calificar el título obtenido en la especialización previamente mencionada, lo que disminuyó mi puntaje, y afectó sustancialmente mi posición en el listado, como se observará a continuación:

Educación formal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL - Bucaramanga	101570	17/03/2023	09/08/2024		Válido	

Así las cosas, resulta evidente cómo la entidad encargada de resolver los recursos no da una contestación de fondo a mi reclamación, sino que simplemente afirma de manera desacertada que entre las funciones del cargo no se encuentra relacionada la defensa de los derechos humanos, sin embargo, ante esta calificación restrictiva se debe indicar que el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de la Fiscalía General de la Nación¹ en lo atinente al Asistente de Fiscal I (cargo al que opté), contempla entre los conocimientos básicos o esenciales del cargo los siguientes:

VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
Especiales:	
1. Constitución Política de Colombia 2. Código Penal y Código de Procedimiento Penal 3. Análisis criminal 4. Derechos Humanos 5. Policía Judicial	
Comunes:	
1. Funciones y objetivos de la FGN 2. Herramientas Ofimáticas 3. Sistema de Gestión Integral 4. Gestión documental 5. Técnicas de atención al usuario 6. Normas y procedimientos de organización y funcionamiento de la FGN	VIII. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA
ESTUDIOS	
Aprobación de un (1) año de educación superior en derecho.	EXPERIENCIA
	Un (1) año de experiencia laboral o relacionada.

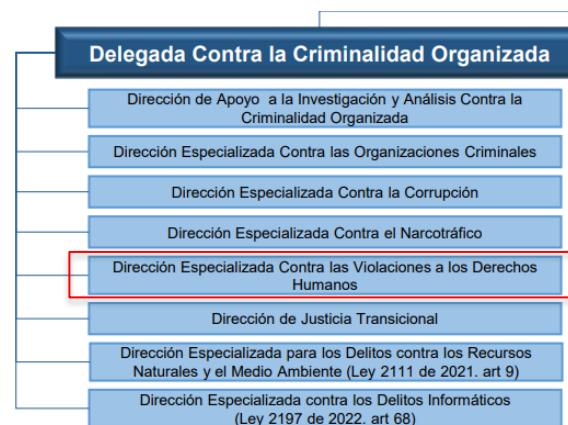
De lo anterior se desprende que, ante la escueta verificación a la hora de resolver el recurso, la entidad despacha desfavorablemente el mismo indicando que no está dentro de las funciones del cargo, sin embargo, se aprecia en los documentos oficiales de la Fiscalía General de la Nación que el cargo sí requiere conocimiento en Derechos Humanos, y pese a tratarse de un conocimiento especial para el cargo, la accionada prefirió no tenerlo en cuenta generándome graves perjuicios que se materializan a la hora de establecer la lista de elegibles del cargo al cual me postulé.

Ahora bien, se tiene que la entidad a la hora de resolver el recurso también desconoció la estructura organizacional interna de la Fiscalía General de Nación, en la cual se aprecia la existencia de una Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, que hace parte de la Delegada Contra la Criminalidad Organizada, es decir, pese a que la Fiscalía cuenta con una Unidad destacada para la investigación de delitos contra los Derechos Humanos, en la que se incluye en su planta de personal cargos de Asistentes de Fiscal I que -como bien se destacó por ellos en la respuesta de la reclamación- deben “Apoyar el desarrollo de las actividades requeridas en el ejercicio de la acción penal en los despachos de fiscalía para la adecuada ejecución de investigaciones y procesos, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente y pertenece al proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN”, la accionada optó por desconocer de plano la

¹ Fiscalía General de la Nación. (2024, 02 de julio) Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/manual-especifico-de-funciones-y-requisitos-de-la-fgn/> (pp. 27- 29).

estructura orgánica actual de la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, resulta inverosímil la argumentación desarrollada negando la reclamación realizada por la suscrita.

Refulge de manera palmaria la desatención de la accionada en hacer un análisis exhaustivo y riguroso a la hora de resolver las reclamaciones, así como su desconocimiento de los manuales de funciones internos de la entidad y del propio organigrama² de la institución, pues de este se desprende la existencia, como se dijo previamente, de la Delegada de Criminalidad Organizada y de la Dirección Especializada de Violaciones Contra los Derechos Humanos, como se verá a continuación:



Con esto, se evidencia que existe una indebida motivación del acto mediante el cual la accionada resolvió la reclamación presentada por la suscrita, lo cual condujo a la asignación de un puntaje que desconoce de manera arbitraria e irrazonable un título debidamente acreditado y relacionado al cargo, en atención a una interpretación restrictiva de los requisitos del mismo, que además desconoce los propios manuales de funciones de los empleos ofertados, vulnerando de manera directa los derechos y garantías de todos los que acudimos a este proceso de selección en búsqueda de la provisión de los cargos ofertados.

² Fiscalía General de la Nación (2025). Estructura Orgánica - Organigrama <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/organigrama/>

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad administradora del concurso, tiene la carga de justificar de manera clara, expresa y detallada por qué el posgrado en Defensa de los Derechos Humanos no se relaciona con las funciones del cargo. Al no existir dicha justificación, como ocurre en presente caso, la decisión adoptada se configura como un acto carente de sustento fáctico y jurídico, desprovisto de los de presupuestos mínimos de legalidad. Esto vulnera el principio de igualdad de oportunidades, en tanto el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar que el acceso al servicio público se realice con base en el mérito, la idoneidad y la competencia.

El no valorar un título que fue debidamente acreditado y que resulta relevante para el cargo optado, distorsiona el puntaje final y me impide competir en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes, ya que, la vulneración al debido proceso en este caso, no solo es material (la pérdida de puntos), sino también formal, pues, quebranta la relación de confianza legítima entre el aspirante y la administración (que en este caso es representada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024).

Finalmente, se tiene que la próxima etapa del concurso que es la definición de la lista de elegibles y el subsiguiente nombramiento se encuentra en curso, generando un perjuicio irremediable al impedir mi continuidad en igualdad de condiciones, tema del cual se ahondará en líneas subsiguientes.

Por lo anterior, es que se considera que los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y acceso a cargos públicos han sido transgredidos de manera clara por parte de la entidad accionada y se concurre a pedir su protección ante el estrado judicial del Juez Constitucional.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Debido proceso administrativo.
- Acceso a cargos públicos por mérito.
- Trabajo.
- Igualdad.
- Mínimo vital.
- Dignidad humana.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1) Convocatoria como ley del concurso y procedencia excepcional de la tutela contra actos de trámite cuando definen sustancialmente la situación y amenazan derechos fundamentales: SU-067 de 2022. URL:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=208430>

2) Garantías del debido proceso administrativo en materia probatoria y decisión motivada: T-324 de 2015. URL:

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=72673

3) Exceso ritual manifiesto por rigorismo formal en la apreciación de pruebas: T-916 de 2014. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-916-14.htm>

4) Protección del principio de mérito y continuidad objetiva de las etapas del concurso: T-182 de 2021. URL:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-182-21.htm>

5) Precedente contencioso sobre valoración de certificaciones laborales y prohibición de exclusión por formalidades cuando la experiencia está acreditada materialmente: Consejo de Estado, Sección Segunda. URL:
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/97/AC/25000-23-15-000-2011-02706-01%20\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/97/AC/25000-23-15-000-2011-02706-01%20(AC).pdf)

4. PRUEBAS QUE SE ANEXAN

- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Copia del reporte de inscripción en el empleo de ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con la OPECE I-204-M-01-(347).
- Copia de la convocatoria.
- Soportes/documentos aportados en el SIDCA (hoja de vida, títulos, certificaciones).
- Resultado obtenido en la valoración de antecedentes.
- Reclamación presentada en fase de valoración de antecedentes.
- Respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 a la reclamación sobre la valoración de antecedentes.
- Resolución No. 08072 de 2025 (05 de noviembre de 2025) mediante la cual se realiza mi nombramiento en el cargo de Asistente de Fiscal II.
- Resolución 01566 de 2025 (03 de marzo de 2025) mediante la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación.
- Acta de posesión No. 0277 de 2025 (10 de noviembre de 2025).
- Manual específico de funciones (actualizado y descargado de la página de la Fiscalía donde se evidencia que en los conocimientos básicos del cargo se requiere de tener manejo en el tema de derechos humanos).
- Certificación de cargos desempeñados en la Fiscalía General de la Nación desde mi posesión hasta la actualidad.

5. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

5.1. De la legitimación en la causa por activa.

Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la Corte Constitucional ha concretado las opciones de ejercicio de la acción de tutela, para el que existe la posibilidad “(i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y deberá al escrito de acción anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”.

En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa en la medida en que está siendo interpuesta directamente por la titular de los derechos fundamentales que se predicen como comprometidos, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, encontrándose así que cumple con este requisito.

5.2. De la legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad, como también contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III del presente Decreto.

En el caso que someto a su estudio, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las accionadas se tratan de las entidades encargadas de garantizar la calificación de los documentos y de proveer los cargos al interior del concurso de méritos adelantado desde el año 2024.

5.3. Del principio de inmediatez.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. De este modo, ha dicho ese Tribunal que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por esto, se tiene que la pretensión expuesta en el presente escrito tutelar esta interpuesto dentro de un plazo razonable desde la vulneración de mis derechos fundamentales, sin que exista una renuencia de mi parte en la interposición de la presente acción, así mismo, es menester recalcar que en diversos pronunciamientos

la Corte Constitucional ha entendido este término en seis (06) meses, encontrándonos aún en dicho interregno, siendo de esta manera procedente la presente acción.

5.4. Del principio de subsidiariedad.

Sobre el principio de subsidiariedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, incluso, como mecanismo definitivo ante la ineficacia de los mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos invocados.

En este orden de ideas, en cuanto al requisito de subsidiariedad, se entiende que la acción de tutela procede, teniendo en cuenta que se busca es la protección de los derechos fundamentales invocados; no habiendo duda que, pese a existir un mecanismo de defensa ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, se debe estudiar que en el presente asunto dicho mecanismo de defensa judicial no se avizora como idóneo, ni eficaz y se puede configurar un perjuicio irremediable, situaciones que se explicarán en líneas siguientes.

Visto lo anterior, si bien la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se configura como el medio ordinario idóneo para controvertir las decisiones adoptadas dentro del concurso de méritos, lo cierto es que dicho mecanismo no puede reputarse como eficaz en el caso concreto. En efecto, la duración promedio de los procesos contenciosos, sumada a la mora judicial estructural, implica que entre la presentación de la demanda y la ejecutoria de la sentencia transcurriría un lapso excesivo, período durante el cual la accionante ya habría sido excluida de la lista de elegibles y, muy probablemente, los cargos ofertados se encontrarían agotados o provistos.

En tales condiciones, la utilización de la vía ordinaria resultaría manifiestamente inoficiosa para la protección real y oportuna de los derechos fundamentales comprometidos, razón por la cual la acción de tutela se erige como el mecanismo definitivo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable derivado de la pérdida material de la oportunidad de acceder a los empleos convocados.

Visto esto, se tiene que en el caso concreto que se somete a estudio, la concreción del perjuicio irremediable se materializaría en atención a que actualmente me encuentro nombrada en uno de los cargos de la planta de la Fiscalía General de la Nación (Asistente de Fiscal II), del cual el ID se encuentra incluido en la lista de los ofertados en el concurso. Para probar lo anterior, se tienen la resolución de nombramiento No. 08072 de 2025 (05 de noviembre de 2025) mediante la cual se realiza mi nombramiento en el cargo precitado, y la respectiva acta de posesión No. 0277 del cargo mentado, de las cuales se extrae el ID, como se verá a continuación:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN																							
RESOLUCIÓN No. 08072 DE 2025																							
Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad																							
EL DIRECTOR EJECUTIVO																							
En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 0-0256 de 2024 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 251º numeral 2 de la Constitución Política, los artículos 4º numeral 22 del Decreto Ley 016 de 2014, 11º del Decreto Ley 020 de 2014 y Resolución No. 0-0004 del 8 de enero de 2025,																							
RESUELVE																							
ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR con carácter provisional en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>No</th> <th>NOMBRE</th> <th>CÉDULA</th> <th>CARGO</th> <th>ID</th> <th>DEPENDENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>LILIBETH PAOLA OLIVARES PLATA</td> <td>1.013.634.484</td> <td>FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y FISCEROS</td> <td>12797</td> <td>DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ</td> <td>1.098.803.603</td> <td>ASISTENTE DE FISCAL II</td> <td>12921</td> <td>DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER</td> </tr> </tbody> </table>						No	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	ID	DEPENDENCIA	1	LILIBETH PAOLA OLIVARES PLATA	1.013.634.484	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y FISCEROS	12797	DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER	2	MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ	1.098.803.603	ASISTENTE DE FISCAL II	12921	DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
No	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	ID	DEPENDENCIA																		
1	LILIBETH PAOLA OLIVARES PLATA	1.013.634.484	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y FISCEROS	12797	DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER																		
2	MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ	1.098.803.603	ASISTENTE DE FISCAL II	12921	DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER																		
PARÁGRAFO – Los cargos en los que se efectúan los presentes nombramientos provisionales, hacen parte de los empleos ofertados en el Concurso de Méritos FGN – 2024.																							
ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.																							
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C., a los 5 DE NOVIEMBRE DE 2025																							

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
ACTA DE POSESIÓN No. 0277

En la ciudad de San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se presentó ante el Director Seccional Norte de Santander (E), la señora MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.803.603, con el fin de tomar posesión del cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II (ID 12921)** asignado a la Dirección Seccional Norte de Santander; nombramiento en Provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 08072 del 05 de noviembre de 2025.

La posesionada prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad de juramento se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República de Colombia, y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Manifestó que no se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad consagradas en la Ley para el ejercicio de cargos públicos. Igualmente, se le enteró del artículo 6º de la Ley 190 de 1995, y dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 2013 de 2019.

La presente posesión surte efectos fiscales a partir del **10 de noviembre de 2025**.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Aceptación del nombramiento en provisionalidad
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría – Ordinario y Especial.
- Hoja de Vida –SIGEP
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas – SIGEP
- Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM
- Formato de Acuerdo de Confidencialidad
- Certificado de Aprobación Curso de Reinducción Institucional exclusivo para servidores antiguos 2025..

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

EDISON DARIO BENTANCUR CHACON
Director Seccional Norte de Santander (E)



La posesionada

Maria Gabriela Centeno Gomez
MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ

Aunado a esto, se tiene que mediante resolución 01566 “Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación”, del 03 de marzo de 2025, se observa que el respectivo cargo se encuentra ofertado, así:

122271 PRESIDENTE DE FISCALII	122272	122273	122274
2223	ASISTENTE DE FISCAL II	12921	NORTE DE SANTANDER

Así las cosas, la indebida valoración de mis antecedentes académicos, al no tenerse en cuenta la especialización debidamente acreditada, constituye una vulneración

grave y actual de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública en condiciones de mérito, en la medida en que dicha omisión conlleva a mi exclusión de la lista de elegibles, privándome de manera injustificada de la posibilidad real de acceder a un nombramiento en propiedad, lo cual desnaturaliza los principios de mérito que rigen el acceso a la función pública.

Esta situación me expone a un escenario de especial vulnerabilidad, que amenaza de manera directa mi estabilidad laboral y personal, teniendo en cuenta que mi vinculación a la planta de la Fiscalía General de Nación, efectuada el 20 de marzo de 2024, implicó el desarraigo de mi ciudad de origen, y la consecuente reorganización de mi proyecto de vida en la ciudad de Cúcuta. En ese contexto, la negativa de la accionada a tener en cuenta mi segundo posgrado dentro del factor de Educación Formal, afecta a la expectativa legítima de acceder al cargo conforme a los resultados del concurso de méritos, y compromete seriamente la posibilidad de afianzar mi arraigo y continuidad en esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, debe precisarse de manera clara que la omisión en la valoración de la Especialización en Defensa de los Derechos Humanos por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 muy posiblemente me excluya de la lista de elegibles del cargo optado, generándome un perjuicio irremediable, toda vez que, el no estar en lista por una indebida valoración, me expone al riesgo cierto e inminente de quedar sin empleo una vez inicien los nombramientos en carrera, afectando de manera directa mi mínimo vital y mi derecho al trabajo. En ese sentido, se tiene que, si este estudio de posgrado es valorado en debida forma y en armonía con los lineamientos y el ordenamiento jurídico vigente, contaría con el puntaje suficiente para escalar en la lista de elegibles y asumir el cargo en propiedad, evitando así el perjuicio alegado.

Finalmente, corresponde precisar que el amparo solicitado debe concederse como **mecanismo definitivo y no transitorio**, pues en el caso concreto el medio ordinario ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo no resulta **eficaz** para la protección oportuna de los derechos fundamentales comprometidos, dado el riesgo cierto de **agotamiento de los cargos convocados** y la consecuente pérdida material de la oportunidad en la lista de elegibles. La Corte Constitucional ha reconocido que, de manera excepcional, la tutela procede **de forma definitiva** en controversias de concurso de méritos cuando, pese a existir otro medio de defensa, este **no ofrece idoneidad ni eficacia** para evitar la consumación del perjuicio -v.gr., *por la duración del trámite contencioso frente a etapas y efectos del concurso-*. Así lo ha reiterado, entre otras, la **Sentencia T-340 de 2020**, al admitir la procedencia excepcional de la tutela cuando el medio ordinario no evita un perjuicio irremediable y al enfatizar el carácter rector del **principio de mérito** y los efectos prácticos de las **listas de elegibles**. Así mismo, la **Sentencia T-081 de 2022**, que precisó hipótesis en las que el amparo **procede de manera definitiva** (p. ej., cuando la demora judicial o las restricciones administrativas hacen desproporcionado exigir el agotamiento del medio ordinario y se compromete el acceso efectivo al cargo).

En el mismo sentido, la **Sentencia SU-067 de 2022** consolidó que en materia de concursos la tutela es procedente **de manera excepcional** cuando el problema constitucional desborda la competencia del juez administrativo o el medio ordinario **no garantiza una protección oportuna y eficaz**; y la **Sentencia T-715 de 2009** ya había reconocido que, en concursos de méritos, el amparo puede operar **como vía principal** cuando la protección judicial ordinaria -*por su duración*- **haría ilusoria** la garantía de los derechos fundamentales involucrados.

Por tanto, condicionar la protección a un término para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y mantener interina la garantía **desdibuja** los efectos del amparo, pues al momento de decidirse la controversia ordinaria probablemente **ya no existirían plazas disponibles** o la lista habría perdido sus efectos, **tornando nugatoria** la protección constitucional que se reclama en este proceso.

6. PRETENSIONES

1. Amparar los derechos fundamentales invocados, que han sido vulnerados con ocasión a la indebida valoración de mis antecedentes, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.
2. Ordenar a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, realizar la valoración integral y objetiva del título aportado por la accionante (Especialización en defensa de los Derechos Humanos), asignándole el puntaje correspondiente conforme al artículo 32 de la convocatoria, equivalente a diez (10) puntos adicionales por Educación Formal.
3. Ordenar la corrección del puntaje obtenido en la Valoración de Antecedentes, reconociéndome el máximo de veinte (20) puntos por el factor de Educación Formal y, disponer la consecuente actualización de mis resultados y ubicación en el orden de mérito de la lista de elegibles de los aspirantes al cargo Asistente de Fiscal I, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.
4. Decretar como medida cautelar la suspensión de la publicación de la lista de elegibles definitiva del cargo denominado Asistente de Fiscal I, hasta que la entidad accionada no realice la corrección de mi puntaje en la Valoración de Antecedentes.
5. Disponer medidas para evitar la repetición, instruyendo a la entidad sobre criterios de valoración y motivación suficiente.

7. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos a los cuales se hizo alusión en el presente asunto.

8. NOTIFICACIONES

Accionadas: Fiscalía General de la Nación, puede ser notificada en la dirección electrónica juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, correspondiente a su canal oficial para acciones constitucionales; **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre**, puede ser notificada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y/o infosidca3@unilibre.edu.co.

Atentamente,

MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ